

RECURSO: Apelación
EXPEDIENTE: RA-15/2012
PROMOVENTE: Pedro Peralta Rivas
TERCERO INTERESADO: Partido
Revolucionario Institucional
AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del Instituto Electoral
del Estado
MAGISTRADO PONENTE: Lic. Julio
César Marín Velázquez Cottier.
**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS:** Lic. José Antonio
Cabrera Contreras

----- Colima, Colima, a 02 dos de julio de 2012 dos mil doce. -----

----- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos relativos al Recurso de Apelación identificado con la clave número **RA-15/2012**, promovido por el C. PEDRO PERALTA RIVAS, en contra de la Resolución número 7 siete, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 13 trece de junio de 2012 dos mil doce, dentro del expediente CG-PASE-05/2012, formado en razón del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en su contra; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

----- De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente del recurso al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes: -----

----- **I.- Denuncia de hechos.** Con fecha 26 veintiséis de abril de 2012 dos mil doce, el C. HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentó Denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del C. PEDRO PERALTA RIVAS y del Partido Acción Nacional, por la presunta violación de Actos Anticipados de Campaña y Difundir Promoción Personalizada. -----

----- **II. Resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador.** El 13 trece de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el expediente identificado con el número CG-PASE-05/2012, emitió la resolución respectiva, cuyos resolutivos, son del tenor literal siguiente: -----

“PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Pedro Peralta Rivas y del Partido

Acción Nacional, en los términos de lo dispuesto en las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al C. Pedro Peralta Rivas una sanción consistente en una multa de 500 días de salario mínimo, vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima, equivalentes a la cantidad de \$ 29,540.00 (Veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 m. n.), en términos de lo previsto en la consideración quinta del presente instrumento.

Dicha multa será pagada en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en un plazo improrrogable de 15 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 303 del Código Electoral del Estado.

TERCERO: Dada la infracción determinada en los términos de la consideración quinta de esta resolución, atribuible al Partido Acción Nacional, se le impone como sanción una multa de 200 días de salario mínimo, vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima, equivalentes a la cantidad de \$ 11,816.00 (Once mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 m.n.).

Dicha sanción deberá ser deducida por conducto del Contador General de este organismo electoral, de la ministración del mes de julio del presente año de su financiamiento público ordinario, previo oficio que en tal sentido le envié la Secretaria Ejecutiva de este Consejo General, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 303 del Código Electoral del Estado.

CUARTO: Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva la presente resolución al Ciudadano Pedro Peralta Rivas, candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Colima, postulado por el Partido Acción Nacional, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar, en el domicilio que obra en actuaciones.

QUINTO: Notifíquese por conducto de la Secretaria Ejecutiva al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO: Con fundamento en el artículo 113 del Código de la materia, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado."

- - - - **III. Recurso de Apelación.** El 18 dieciocho de junio del presente año, el ciudadano PEDRO PERALTA RIVAS presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, el Recurso de Apelación para impugnar la Resolución número 7 siete, aprobada por el Consejo General de ese órgano administrativo, en la Décima Novena Sesión Ordinara del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, celebrada el 13 trece de junio de 2012 dos mil doce, con motivo del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en su contra. - - - - -

- - - - **IV. Publicidad.** Siendo las 12:00 p.m. doce horas pasado meridiano del 19 diecinueve de junio de 2012 dos mil doce, como lo establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en los estrados de ese órgano administrativo. - -

- - - - **V. Tercero Interesado.** A las 10:46 a.m. diez horas con cuarenta

y seis minutos antes meridiano del 21 veintiuno de junio de 2012 dos mil doce, el Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, M.C. HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ, presentó escrito como tercero interesado en el presente recurso. - - - - -

- - - - **VI. Remisión del Recurso de Apelación.** El 22 veintidós de junio del presente año, mediante oficio número IEEC-SE-352/2012, signado por la licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional el escrito por el cual se interpone Recurso de Apelación, el informe circunstanciado de ley, así como sus anexos y demás documentos que estimó atinentes. - - - - -

- - - - **VII. Radicación.** El 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número progresivo que le correspondía, siendo el de **RA-15/2012.** - - -

- - - - **VIII. Acuerdo de certificación.** El 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce, se certificó que el Recurso de Apelación que nos ocupa, se interpuso en tiempo, reúne los requisitos y no encuadra en alguna de las causales de improcedencia, conforme lo disponen los artículos 9o., 11, 12, 21 y 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - **IX. Admisión y Turno.** El 25 veinticinco de junio de 2012 dos mil doce, en la Décima Octava Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvió declarar la admisión del Recurso de Apelación interpuesto, designándose en esa misma fecha como ponente al Magistrado Presidente JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER.

- - - - **X. Requerimientos.** El 26 veintiséis de junio de 2012 dos mil doce, el magistrado instructor, que es el mismo Presidente de este Tribunal, para la completa y debida integración del expediente, requirió al Instituto Electoral del Estado, copia certificada de la Plataforma Electoral del Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012. Asimismo, con fecha 28 veintiocho de junio del presente año, instruyó al licenciado JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que certificara el contenido de la entrevista, que le hiciera el C. HÉCTOR SÁNCHEZ DE LA MADRID, periodista y Presidente del

Consejo de Administración del Periódico "Diario de Colima" al C. PEDRO PERALTA RIVAS, y publicada el 23 veintitrés de abril de 2012 dos mil doce en versión digital, todavía localizable en la página de internet www.diariodecolima.com.mx, del mismo rotativo local, de igual manera verificara las percepciones que el C. PEDRO PERALTA RIVAS, recibe como Diputado Federal contenidas en la página electrónica de la Cámara de Diputados http://www3.diputados.gob.mx/camara/004_transparencia/000canales_principales/002_camara_de_diputados/03_remuneraciones. -----

----- **XI. Cierre de instrucción.** El 28 veintiocho de junio de 2012 dos mil doce, mediante acuerdo correspondiente, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, al considerar que se encontraba concluida la sustanciación del expediente, al no encontrarse prueba alguna pendiente de desahogar, ni diligencia que practicar, quedando en estado de resolución; y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad y en ejercicio de su jurisdicción, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso a), 9o., 11, 12, 26, párrafo segundo, 44 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un ciudadano para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. -----

----- **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** -----

----- **1. Forma.** En términos del artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran satisfechos los requisitos formales, ya que, el Recurso de Apelación que nos ocupa, se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hizo constar el nombre del actor, el carácter con que promueve y domicilio para recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad electoral responsable; mención de hechos y agravios que causa la resolución impugnada; los preceptos presuntamente violados; se ofrecieron y

aportaron con el medio de impugnación las pruebas; así como el nombre y firma autógrafa del recurrente. - - - - -

- - - - **2. Oportunidad.** Se tiene solventado, toda vez, que el recurrente tuvo conocimiento de la Resolución número 07 siete recaída en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, con clave CG-PASE-05/2012, el 15 quince de junio de 2012 dos mil doce; luego entonces, se tiene que el primer día para interponer el recurso correspondió al día 16 dieciséis, el segundo al diecisiete y el tercero al 18 dieciocho, todos del mes de junio de 2012 dos mil doce, mientras que el recurso se presentó a las 7:36 siete horas con treinta y seis minutos pasado meridiano el 18 dieciocho de junio del año en curso, según se corrobora con el sello fechador visible en la parte superior derecho del escrito de demanda. En consecuencia es inconcuso, para este órgano jurisdiccional, que el medio de impugnación que nos ocupa se encuentra interpuesto oportunamente, esto es, dentro del término de 3 tres días y de las 24 veinticuatro horas del día de su presentación, que para tal efecto establecen los numerales 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral. - - - - -

- - - - **3. Legitimación y personería.** Se colman estos requisitos, ya que de conformidad con lo previsto por los artículos 9o., fracción III, 47, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que dicho medio de impugnación puede ser promovido, entre otros, por los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho y, en el presente asuntos se advierte que el impetrante es ciudadano y candidato a Presidente Municipal del Estado de Colima por el Partido Acción Nacional, personalidad que le fue reconocida por el órgano electoral responsable al rendir el Informe Circunstanciado. - -

- - - - **4. Definitividad.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse la demanda presentada por el actor, se advierte que la Resolución número 7 siete combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. - - - -

- - - - **TERCERO.- Causales de Improcedencia o Sobreseimiento.** Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además, por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 1o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 32 y 33 del mismo ordenamiento legal, devendría en la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada. - - - - -

- - - Una vez señalado lo anterior, al no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado alguna causal de sobreseimiento previstas en los numerales referidos en el párrafo anterior, se procede al estudio de los agravios y constancias que integran el expediente. - - -

- - - **CUARTO. Litis.** En el presente asunto, la litis se constriñe a determinar si la entrevista de fecha 23 veintitrés de abril del año en curso, realizada al C. PEDRO PERALTA RIVAS, en el rotativo "Diario de Colima" constituyó promoción personalizada de su candidatura, difusión de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional y si ello configura un acto anticipado de campaña y, en consecuencia, si se transgredió el Principio de Equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral. - - - - -

- - - **QUINTO. Estudio de fondo.** Se anuncia que no se transcriben los agravios hechos valer por el recurrente y los alegatos del tercero interesado, primero, por observancia del principio de concisión que corresponde a una sentencia, y, luego, porque el artículo 41 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no lo establece como uno de los requisitos que deben contener las sentencias del Tribunal Electoral. - - - - -

- - - **MÉTODO DE ESTUDIO.** Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente, estableciéndose que por cuestión de método, éstos se estudiarán en conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí, pues hacerlo de esta manera no causa afectación a las partes. - - - - -

- - - Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, visible en la página 119 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, cuyo rubro es del tenor siguiente: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. - - - - -

- - - Con Independencia de lo afirmado en párrafos anteriores, se advierte del documento, por el que se promueve el Recurso de Apelación, que a manera de síntesis el enjuiciante aduce lo siguiente:

- a) Que le causa agravio lo resuelto por la responsable porque ésta no tomó en cuenta que la declaración, motivo de la sanción, fue realizada con el carácter de Diputado Federal y no como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Colima, del Partido Acción Nacional.
- b) Que otorga valor probatorio pleno a una nota periodística para determinar una sanción, porque la responsable no llevó a cabo una investigación exhaustiva ya que al requerirle información al periódico denominado “Diario de Colima”, no se le hicieron los cuestionamientos suficientes como es, el número de ejemplares que se vendieron ese día, y solamente se concretó a valorar el número total de impresiones, y con ello la llevara a una conclusión objetiva.
- c) Que tampoco se configura el dolo que se le imputa, pues menciona que la responsable no tomó en cuenta que el C. PEDRO PERALTA RIVAS, jamás pagó dinero por la entrevista, y que por ello se le tendría que excluir de responsabilidad por dicha publicación.
- d) Que la multa es desproporcionada, ya que no cometió ningún acto sancionable, pero que, en su caso, la sanción debería ser una amonestación por tratarse de un infractor primario y no recurrente.
- e) Que la responsable hace una valoración incorrecta de los elementos (personal, subjetivo y temporal), indispensables para analizar los actos anticipados de campaña, porque lo hizo en el ejercicio a su derecho de libertad de expresión que no debe ser coartado, porque no se dan a conocer logros de gobierno, como lo especifica la veda electoral, sino problemáticas de la sociedad y que tampoco promovió su plataforma electoral, o su candidatura, así como tampoco se pide el voto en ninguna parte de la publicación.

- - - De la síntesis anteriormente señalada, esta autoridad considera necesario pronunciarse primeramente respecto a que si la entrevista publicada el 23 veintitrés de abril de 2012 dos mil doce, en el periódico denominado “Diario de Colima”, constituye por sí misma actos anticipados de campaña electoral, por parte del C. PEDRO PERALTA RIVAS. -----

- - - **Marco jurídico aplicable.** En razón de lo anterior, este tribunal electoral considera que para el estudio de la litis planteada es pertinente hacer referencia al marco jurídico relativo a los elementos y principios rectores de una elección democrática. -----

- - - **Elecciones.** El artículo 41 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos establece que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por la propia Constitución Federal y las particulares de los Estados, respectivamente. Asimismo, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. -----
- - - Para explicar dichos principios, se hace necesario conocer el concepto y significado a través de los cuales se desarrolla una elección, para ello, y atento a lo anterior, se hace referencia al glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala lo siguiente: -----

Concepto de elección. Constituye un método de designación del titular o titulares de un órgano, caracterizado por la pluralidad de los llamados a tomar parte en aquélla.

Elección ordinaria. Es el procedimiento comicial que se realiza periódicamente en las fechas previstas en el calendario electoral y en la ley de la materia.

Elecciones libres. Las elecciones son libres cuando la voluntad electoral puede formarse y expresarse libremente, cuando es fielmente recogida por una administración electoral eficaz e independiente y cuando las controversias a que el proceso electoral da lugar son decididas por instancias imparciales.

Elección auténtica. La autenticidad de las elecciones se relaciona con el hecho de que la voluntad de los votantes se refleje de manera cierta y positiva en el resultado de los comicios organizados por una institución autónoma.

Elección periódica. La periodicidad de las elecciones consiste en que los comicios se repitan con frecuencia, a intervalos determinados en la propia ley electoral, para lograr la renovación oportuna de los poderes.

- - - En este contexto, a continuación se enuncian algunos de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, relativos a derechos político-electorales, que resultan aplicables a la presente controversia: -----

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 21. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
"PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"

ARTÍCULO 25. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

- - - - En esta tesitura, el artículo 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, determina que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. - - - - -

- - - - Además, se encuentra prevista en el Código Electoral del Estado, la regulación de los procesos electorales locales, así como cada una de las etapas que lo componen, entre ellas, *la de preparación de la elección*. Al respecto, es preciso decir que dentro de la etapa de preparación de la elección el arábigo 136, fracciones IV y VIII del Código Comicial, prevé el registro de las candidaturas; el desarrollo de los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, así como de las campañas y de la propaganda electoral. - - - - -

- - - - **Campaña.** De igual manera, el propio ordenamiento sustantivo electoral, establece las cualidades que debe tener una campaña política, así como los tiempos permitidos para la duración de la misma, lo anterior en atención al *Principio de Certeza* que debe imperar en toda contienda electoral, es decir, que antes del inicio del proceso, deben quedar establecidos de manera clara y precisa los derechos y obligaciones otorgados a cada uno de los actores políticos que

participarán en la contienda, particularizando las reglas y dirigiéndolas de acuerdo al carácter con el que intervengan en el proceso, esto es, como ciudadano, partido político, militante, precandidato o candidato, para que éstos puedan hacer valer sus derechos y se ajusten a las obligaciones que la ley les imponga. - - - - -

- - - - Como ya se dijo, los actores políticos deben conocer con antelación a la realización de sus actos, las reglas con las que deberá encaminar su actuación, respetando en todo momento los principios democráticos, entre otros, la certeza, la legalidad, la objetividad, la equidad y la igualdad en la contienda, como una obligación intrínseca del mismo proceso y de sus participantes, pues la finalidad de éstos es que tanto partidos políticos como candidatos, tengan acceso en condiciones de igualdad y equidad a las prerrogativas que como aspirantes a un cargo de elección popular deben tener, para que el acceso al poder público sea efectivo. - - - - -

- - - - Asimismo, es necesario tener presente el marco normativo que regula los *actos anticipados de campaña*, por lo que resulta indispensable precisar el contenido de los artículos 53, 143, 151, 152, 162, 173, 174, 178, 285 y 288 del Código Electoral del Estado mismos que, en su parte conducente, señalan lo siguiente: - - - - -

ARTÍCULO 53.- Los PARTIDOS POLITICOS, sus directivos y representantes, así como sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, son responsables, civil y penalmente, en su caso, por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 143.- Se entenderán como actos de precampaña y propaganda preelectoral los actos y conjunto de elementos señalados en el artículo 173 y 174 de este CÓDIGO que lleven a cabo, produzcan y difundan los precandidatos que participen en los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO 151.- Queda prohibido a todo ciudadano que aspire a ser postulado como candidato por los PARTIDOS POLÍTICOS a un cargo de elección popular, y a los precandidatos:

.....

II. Realizar actos de proselitismo electoral fuera de los plazos establecidos en este CÓDIGO;

ARTÍCULO 152.- Los PARTIDOS POLÍTICOS realizarán sus procesos internos dentro de la etapa de preparación de la elección, durante los meses de febrero y marzo del año de la elección ordinaria.

En caso de que el proceso interno implique la realización de cualquiera de las actividades identificadas en el artículo 143 del presente ordenamiento, a cargo de los precandidatos, éstas durarán hasta 30 días para el caso de la selección de candidato a GOBERNADOR y hasta 20 días tratándose de la selección de candidatos a Diputados y Ayuntamientos, iniciando el 15 de febrero, pero en todo caso la conclusión de las mismas deberá

hacerse por lo menos tres días antes de la fecha señalada para que tenga verificativo la celebración de cualquiera de los métodos de selección aludidos en el artículo 140 de este CÓDIGO.

.....

ARTÍCULO 162.- Los plazos para solicitar el registro de candidatos en el año de la elección ordinaria según se trate, serán:

Para GOBERNADOR, del 17 al 22 de abril; y

Para Diputados por ambos principios y para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, del 8 al 13 de mayo.

No habrá listas adicionales para Regidores de representación proporcional; su asignación se llevará a cabo de conformidad con la fórmula establecida por los artículos 265 y 266 de este CÓDIGO.

El CONSEJO GENERAL y los CONSEJOS MUNICIPALES publicarán avisos en sus respectivas demarcaciones de la apertura de los registros correspondientes.

ARTÍCULO 173.- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Dichos actos para su celebración se sujetarán a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la particular del ESTADO, y demás leyes aplicables; y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos, así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

ARTÍCULO 174.- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

ARTÍCULO 178.- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los CONSEJOS MUNICIPALES y el CONSEJO GENERAL emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, ni ninguna otra actividad tendiente a la obtención del voto.

ARTÍCULO 285.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este CÓDIGO:

(...)

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

.....

ARTÍCULO 288.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente CÓDIGO:

I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

.....

- - - De la interpretación sistemática y funcional que se hace de los preceptos legales antes invocados, se advierte que se encuentra previsto en la normatividad electoral estatal, el establecimiento de los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, los plazos para solicitar el registro de candidatos, las obligaciones y derechos de los precandidatos y candidatos, las reglas para las campañas electorales, determina las actividades que no se pueden realizar por parte de precandidatos y candidatos y, además, que la violación cometida a tales disposiciones por los precandidatos, candidatos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley. - - - - -

- - - Es así, que a este órgano jurisdiccional le corresponde determinar, si el C. PEDRO PERALTA RIVAS, en su carácter de precandidato electo del Partido Acción Nacional, para contender como candidato a Presidente Municipal de Colima, violentó los dispositivos legales aplicables del Código Electoral estatal, mediante el acto de promoción personalizada y de su plataforma electoral en el periódico denominado "Diario de Colima", publicada el 23 veintitrés de abril de 2012 dos mil doce, así como en la página web de dicho rotativo, respecto de su candidatura a Presidente Municipal de Colima, asimismo que si tal acto de promoción de su plataforma electoral se realizó fuera de los plazos establecidos por el Código Comicial local y, si con tal conducta se afectó el bien jurídico tutelado que en la especie consiste en el **Principio de Equidad** que debe regir la relación frente a los demás partidos políticos y candidatos en todo proceso electoral. - - - - -

- - - Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido con relación a los *actos anticipados de campaña*, como es la esencia del caso concreto, una serie de criterios de interpretación que, indubitablemente, sientan las bases para poder determinar la existencia o no de actos anticipados de campaña:

A.- La intención o espíritu del legislador al prohibir tales conductas. La regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un contexto o ambiente de equidad para los actores políticos, como son los candidatos y partidos políticos, con el fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar de manera anticipada la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

B.- Los elementos fundamentales que se deberán acreditar para determinar o no la existencia de dichas conductas. Del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña y/o campaña, en relación con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar que los hechos sometidos a su consideración son o no susceptibles de constituir dicho tipo de actos, se identifican tres elementos:

a) El Personal. Porque los actos son realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos de los partidos políticos antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

b) El Subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

c) El Temporal. Porque los actos acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el Partido Político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

- - - - Ahora bien, en principio, es dable señalar que los *actos anticipados de campaña* deben ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen por objeto presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura en particular y/o sus propuestas, incluida su plataforma electoral, fuera de los períodos legalmente permitidos, para obtener el voto a favor en una jornada electoral. - - - - -

- - - - Es así que haciendo una interpretación sistemática de los

numerales 143, 151, 152, 162, 173, 174 y 178 del Código Electoral del Estado, debe entenderse por *acto anticipado de campaña*, los actos realizados por los partidos políticos, coaliciones, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, mediante reuniones públicas, asambleas, marchas, difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, etc. dirigidos a la ciudadanía, con la finalidad de presentar y promover una candidatura y sus propuestas, con el ánimo o intención de obtener el voto ciudadano, previo al inicio formal de las campañas electorales. Además, que los artículos 285 y 288 establecen la responsabilidad y las infracciones para los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, por la realización de actos anticipados de campaña. -----

- - - Con base en lo anterior y con apoyo en lo previsto en el glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>, así como por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en su parte conducente, el cual establece en su numeral 7 lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña, tenemos lo siguiente:

Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Actos Anticipados de Campaña: Reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, anteriores al inicio de las campañas electorales.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral Artículo 7. De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

1. Se entenderá por actividades de proselitismo: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

(...)

- - - - En cuanto a los Elementos Objetivos y Subjetivos Constitutivos de la Infracción Electoral, en el caso particular de los actos anticipados de campaña se tienen que deben configurarse las características específicas siguientes:

a) La calidad específica del sujeto activo: partidos políticos, coaliciones, afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos.

b) Las acciones que se traducen en los medios comisivos de la infracción: reuniones públicas, asambleas, marchas, difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos.

c) La calidad específica del sujeto pasivo: la ciudadanía.

d) El fin específico de la conducta: presentar y promover una candidatura y/ o sus propuestas, para obtener el voto de la ciudadanía a favor de dicha candidatura en una jornada electoral.

e) La temporalidad específica de la comisión de la infracción: que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

- - - - Asimismo se prevé, en cuanto a la *Tipificación de la Infracción*, que para efecto de encuadrar una conducta en un acto anticipado de campaña, se debe atender a los siguientes puntos:

a) Dirigidos a la ciudadanía; y

b) Presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener el voto ciudadano a favor de ella en una jornada electoral.

- - - - Al respecto, en concepto de este órgano jurisdiccional, se estiman infundados los agravios esgrimidos por la parte actora, por las consideraciones que a continuación se mencionan:

Como lo aduce la autoridad responsable en el presente medio de impugnación, la conducta llevada a cabo por el C. PEDRO PERALTA RIVAS, se actualiza y constituye violación a la normatividad electoral, toda vez que se traduce en promoción personalizada de su candidatura y de su plataforma electoral en tiempos de veda electoral y, por tanto, en la configuración de actos anticipados de campaña como candidato a Presidente Municipal de Colima, conculcando el Principio de Equidad que rige la función electoral, bajo las consideraciones que se citan a continuación:

a) En términos del artículo 152 del Código Electoral del Estado, se prevé que los partidos políticos realicen sus procesos internos para

seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular durante los meses de febrero y marzo del año de la elección ordinaria, es decir, en este caso 2012 dos mil doce, que corresponde a este Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012.

b) Conforme al propio dispositivo legal 152 del citado ordenamiento comicial, el proceso interno o período de precampaña para la selección de candidatos a Ayuntamientos, tiene una duración de hasta 20 veinte días, iniciando el 15 quince de febrero y concluyendo el 05 cinco de marzo del año en curso.

En este contexto, el 11 once de enero de 2012 dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el Acuerdo Número 05, relativo a la determinación de los períodos en que los partidos políticos y coaliciones podrían celebrar actos de precampaña y campaña electoral durante el proceso electoral local 2011-2012. Precisándose que el período de precampañas iniciaría el 15 quince de febrero, concluyendo el 05 cinco de marzo siguiente, con lo cual, por disposición de ley, quedó prohibido todo acto de propaganda electoral e iniciando por dicho lapso la denominada “veda electoral”, señalándose, así mismo, que, el período de las campañas electorales se llevarían a cabo a partir del 16 dieciséis de mayo, una vez autorizados los registros de las candidaturas correspondientes por la autoridad electoral competente, al 27 veintisiete de junio próximo, esto es, tres días antes de la jornada electoral.

c) Mediante proceso interno del Partido Acción Nacional celebrado el 11 once de marzo de los corrientes, bajo el método de elección interna por miembros activos del citado instituto político para elegir candidatos locales, resultó electo el C. PEDRO PERALTA RIVAS como Precandidato al cargo de Presidente Municipal de Colima, para, en su oportunidad, contender en la elección constitucional del 1º primero de julio próximo.

d) Como prescribe el artículo 162 del Código Electoral del Estado, el plazo para solicitar el registro de candidatos al cargo de Presidentes Municipales se dio del 08 ocho al 13 trece de mayo del año en curso; en el caso de los Presidentes Municipales dicha solicitud de registro a presentarse ante el Consejo Municipal Electoral de Colima.

e) Por su parte, el numeral 178 del Código Electoral Local determina que las campañas electorales deberán iniciar a partir de la fecha en que los Consejos Municipales Electorales que correspondan emitan el

acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva. Por lo que, como ya se citó en el inciso b) anterior, la autorización conforme al mandato legal para dar inicio con los actos de las campañas electorales se dio a partir del 16 de mayo próximo pasado y no antes.

f) En términos del precepto 151, fracción II, del referido código sustantivo electoral local se establece la prohibición expresa a todo ciudadano que aspire a ser postulado como candidato por cualquier partido político a un cargo de elección popular, así como a los precandidatos, a realizar actos de proselitismo electoral fuera de los plazos establecidos en el propio ordenamiento.

g) Mediante denuncia presentada el 26 veintiséis de abril del año en curso, ante el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, por el M.C. HUGO RAMÍRO VERGARA SÁNCHEZ, Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante dicho organismo electoral, por la probable realización de actos anticipados de campaña y difusión de promoción personalizada del precandidato PEDRO PERALTA RIVAS, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Electoral de la entidad, cuya resolución por la citada autoridad administrativa electoral fue impugnada por el hoy actor, a través del Recurso de Apelación materia del presente estudio, mismo del que se desprende lo siguiente:

- - - El 23 veintitrés de abril del año en curso, el C. HÉCTOR SÁNCHEZ DE LA MADRID, periodista y Presidente del Consejo de Administración del Periódico "Diario de Colima", realizó entrevista al C. PEDRO PERALTA RIVAS, la que fue publicada de manera impresa en el rotativo "Diario de Colima", así como en la página de internet www.diariodecolima.com.mx, perteneciente a ese mismo periódico, con el contenido que se señala en el cuadro comparativo que a continuación se plasma, el que servirá para hacer una valoración objetiva y determinar si dicha entrevista constituye o no un acto anticipado de campaña; cuadro que incluye el contenido de la entrevista publicada, la plataforma electoral 2012 del Partido Acción Nacional, relativo al proceso electoral local 2012-2015 para integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos del Estado de Colima, registrada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como las funciones que como Diputado Federal realizaba el enjuiciante, cuya información en seguida se menciona:

<p>CONTENIDO DE LA ENTREVISTA DEL C. HÉCTOR SÁNCHEZ DE LA MADRID AL C. PEDRO PERALTA RIVAS, PUBLICADA EL 23 DE ABRIL DE 2012, EN EL ROTATIVO "DIARIO DE COLIMA"</p>	<p>RESPUESTAS DEL C. PEDRO PERALTA RIVAS A LAS PREGUNTAS REALIZADAS EN EL ROTATIVO "DIARIO DE COLIMA"</p>	<p>PLATAFORMA ELECTORAL 2012 DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA INTEGRANTES DEL PODER LEGISLATIVO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE COLIMA</p>	<p>FUNCIONES DEL CARGO COMO DIPUTADO FEDERAL</p> <p>Fuente: http://sitl.diputados.gob.mx/LXI_leg/curricula.php?dipt=470 10:43 257jun/2012</p>
<p>¿Cuál es tu sentir como candidato del PAN a la presidencia municipal de Colima?,</p> <p>¿Cuándo te registras y arrancas tu campaña?</p> <p>¿Cómo ves a Colima capital?</p>	<p>Pedro Peralta Rivas (PPR): Primero, te agradezco mucho la oportunidad que me da Diario de Colima a través de tu persona. Te quiero platicar que venimos de un proceso democrático dentro del partido que se realizó el pasado 11 de marzo y en donde no tuve competidor, pero por las cuestiones de la convocatoria, había que competir.</p> <p><u>Finalmente fueron 470 votos, de los cuales 380 fueron a favor de mí, y los demás nulos, pero bueno, nadie es monedita de oro, hubo 90 panistas que no creen que pueda ser la mejor opción, pero hubo 380 que sí creyeron que soy una buena oportunidad para poder recuperar la alcaldía en este próximo proceso electoral.</u></p> <p>En este momento tenemos presidente y síndico ya electos y me parece que está por resolverse el tema del cabildo, dado que hubo compañeros que presentaron una impugnación porque quieren estar en el cabildo, pero esperamos que salga adelante la propuesta que se ha hecho y, bueno, hay que esperar la resolución y acatarla.</p> <p><u>El registro es entre el 8 y el 13 de mayo, pero yo creo que será el día 9, porque el 10 todos tenemos actividades más importantes que estar en la política, entonces, vamos a decidirlo y una vez que sesione el Consejo Municipal Electoral para determinar si es viable nuestra candidatura, iniciaremos el 14 ó 15 de mayo con nuestra campaña de manera abierta.</u></p> <p>Veo a un Colima municipio, <u>donde reconozco la actuación de mi primo (Ignacio Peralta Sánchez), quien estuvo trabajando ahí, pero creo que hay mucho más por hacer, o sea, yo no soy de los que me gusta ver qué hizo mal el otro, sino ver qué área de oportunidad hay para mejorar a Colima.</u></p>		<p>COMISIONES A LAS QUE PERTENECE</p> <p>ORDINARIA Función Pública Vivienda</p> <p>ESPECIAL Análisis de Políticas de Creación de Nuevos Empleos (Secretaría) </p> <p>PROPOSICIÓN TURNO A COMISIÓN RESOLUTIVOS DEL PROPONENTE RESOLUTIVOS APROBADOS TRÁMITE 1 Punto de acuerdo relativo a la conformación de un Grupo de Trabajo que revise y evalúe el cumplimiento de las promesas de campaña del Ejecutivo Federal y en consecuencia, investigue los subejercicios y el destino de los recursos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por las posibles desviaciones o malos manejos administrativos que hayan servido a intereses electorales.</p> <p>Suscribe: Peralta Rivas Pedro (PAN) Fecha de presentación: 22-Septiembre-2011 - Junta de Coordinación Política PRIMERO.- La Junta de Coordinación Política acuerda la conformación de un grupo de trabajo representado por todas las fuerzas políticas que integran la Cámara de Diputados, para que revise y evalúe el cumplimiento de las promesas de campaña de Felipe Calderón Hinojosa, y en consecuencia, investigue los subejercicios y el destino de los recursos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por las posibles desviaciones o malos manejos administrativos que hayan servido a intereses electorales.</p> <p>SEGUNDO.- El grupo de trabajo tendrá como vigencia esta Legislatura y deberá presentar un informe de sus trabajos a la Junta de Coordinación Política para su debida difusión, a más tardar el último</p>

			<p>día de junio de 2012. . Desechada (art. 184, num 2) con fecha 16-Febrero-2012</p> <p>Publicación en Gaceta: 22-Septiembre-2011</p> <p>2 Punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo Federal, para que a través de la SHCP y de la Secretaría de Salud, se cree un fondo cuyo objetivo sea financiar proyectos que tengan como fin apoyar a las adolescentes, ante embarazos no planeados y no deseados.</p> <p>Proponente: Peralta Rivas Pedro (PAN)</p> <p>Fecha de presentación: 23- Noviembre -2011</p> <p>Hacienda y Crédito Público</p> <p>ÚNICO.- Se exhorta respetuosamente al Ejecutivo Federal, para que, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de Salud, se cree un fondo cuyo objetivo sea financiar proyectos que tengan como fin ofrecer información, apoyo y acompañamiento integral a las adolescentes ante embarazos no planeados y no deseados, y les permita tomar decisiones que se orienten, en todo momento, a preservar su bienestar físico, mental y social. . Desechada (art. 184, num 2) con fecha 16-Febrero-2012</p> <p>Publicación en Gaceta: 17-Noviembre-2011</p>
<p>¿Cuáles son tus propuestas principales de llegar a la alcaldía el 15 de octubre próximo?</p>	<p>"Creo que la primera parte que tiene que hacer un ayuntamiento es administrar servicios municipales. Lo primero que la gente quiere sentir es que le satisface el servicio municipal, hablando desde lo básico: recolección de basura, calles, empedrados, banquetas, alumbrado público, jardines y puentes en buen estado y donde se requieran."</p> <p>"Yo quiero brindar un servicio de calidad a los colimenses. La calidad no quiere decir lujo, sino recibir un servicio por el que pagas, o sea, si están pagando un servicio de limpia, que se haga bien. Lo primero es resolver lo que a diario aqueja a la gente, para que no siga batallando, que no tenga problemas, entonces, tenemos que pensar cómo eficientar los recursos y cómo dar servicios de calidad a todos los colimenses en la administración."</p>	<p>Colima con Porvenir</p> <p>"...</p> <p>8.- En conjunto con los gobiernos municipales, impulsaremos programas para ampliar la cobertura de servicios públicos básicos, como agua potable, electrificación y alcantarillado."</p>	<p>REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>Artículo 8. 1. Serán obligaciones de los diputados y diputadas:</p> <p>I. Rendir protesta y tomar posesión de su cargo;</p> <p>II. Asistir puntualmente a las convocatorias a sesiones y reuniones, del Pleno, de los órganos directivos y de las comisiones o comités a los que pertenezca; Fracción reformada DOF 20-04-2011</p> <p>III. Acatar los acuerdos del Pleno, de los órganos directivos, comisiones y comités;</p> <p>IV. Dirigirse con respeto y cortesía a los demás diputados, diputadas e invitados, con apego a la normatividad</p>

			<p>parlamentaria;</p> <p>V. Participar en todas las actividades inherentes a su cargo, dentro y fuera del Recinto, con el decoro y dignidad que corresponden a su investidura;</p> <p>VI. Informar de los asuntos en los que tengan intereses o puedan obtener beneficios personales y excusarse de participar en la promoción, gestión, recomendación y discusión de los mismos;</p> <p>VII. Abstenerse de realizar actos que sean incompatibles con la función que desempeñan, así como ostentarse con el carácter de legislador en toda clase de asuntos o negocios privados;</p> <p>VIII. Guardar reserva de todo lo que se trate y resuelva en las sesiones secretas, así como de la información a la que tenga acceso y que, conforme a lo dispuesto por las leyes respectivas, sea reservada o confidencial;</p> <p>IX. Tratar con respeto y profesionalismo al personal que preste sus servicios a la Cámara, en apego a las condiciones de trabajo;</p> <p>X. Ejercer el voto, salvo que exista excusa;</p> <p>XI. Evitar intervenir como actor, representante legal, mandatario o patrón, en juicios de cualquier índole, en los que el patrimonio del Estado esté en riesgo;</p> <p>XII. Presentar la declaración de situación patrimonial y de modificación a la misma, con oportunidad y veracidad; Fracción reformada DOF 20-04-2011</p> <p>XIII. Renunciar a obtener, por la realización de actividades inherentes a su cargo o su impacto, beneficios económicos o en especie para:</p> <p>a) Sí, su cónyuge, concubina o concubino;</p> <p>b) Parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado;</p> <p>c) Terceros con los que tenga relaciones</p>
--	--	--	--

			<p>profesionales, laborales, de negocios, o</p> <p>d) Socios o empresas de las que el diputado o diputada formen o hayan formado parte.</p> <p>XIV. Adecuar todas sus conductas a los ordenamientos respectivos y evitar que los recursos económicos, humanos, materiales y telemáticos, de que disponga para el ejercicio de su cargo, se destinen a otros fines;</p> <p>XV. Mantener un vínculo permanente con sus representados, a través de una oficina de enlace legislativo en el distrito o circunscripción para el que haya sido electo;</p> <p>XVI. Presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberá enviar una copia a la Conferencia, para su publicación en la Gaceta;</p> <p>XVII. Permitir la libre discusión y decisión parlamentaria en las sesiones, así como en las reuniones;</p> <p>XVIII. Retirar cualquier expresión material que haya utilizado para su intervención en el Pleno, una vez que ésta haya concluido;</p> <p>XIX. Acatar las sanciones que establece este Reglamento y otros ordenamientos aplicables, y</p> <p>XX. Las demás previstas en este Reglamento.</p> <p>2. Para los efectos de la fracción VI, la Mesa Directiva deberá llevar y mantener actualizado un registro de los asuntos que estará vigente durante toda la Legislatura.</p>
	<p>"...Nuestro principal problema que estamos ahora viendo es obviamente el de la inseguridad, el cual nos tiene preocupados y asustados, y lamentablemente nuestras autoridades no están ocupadas en solucionar este asunto. Es un tema al que debemos de entrarle y enfrentarlo definitivamente</p>	<p>Colima Seguro</p> <p>"El tema relativo a la seguridad pública en Colima es de suma importancia. En estos últimos años, los colimenses hemos sido testigos de un incremento preocupante del índice delictivo e inseguridad..."</p>	
	<p>"Lamentablemente Colima como municipio no tiene policía, o sea, que enfrentamos una circunstancia complicada para poder nosotros tratar de resolver o proponer una opción de</p>	<p>Colima Seguro</p> <p>...debería ser este quien convoque a las autoridades auxiliares o de participación vecinal en activo, para</p>	

	<p>solución cuando no tienes con qué hacerlo, pero hay una asignación, y es ahí donde yo estoy seguro que podemos encontrar un área de oportunidad con la sociedad, para crear una Policía Auxiliar de Barrio, una policía formal, no improvisada,....;</p> <p>...una policía uniformada, coordinada y capacitada,...</p> <p>"Queremos una policía capacitada, no únicamente en el área de seguridad, sino capacitada en atención a la gente; ¿eso qué significa?, que un policía pueda darte un servicio de emergencia, de primeros auxilios,..."</p> <p>"...Serán policías con una comunicación inmediata con las corporaciones estatales y federales, como la Marina y el Ejército.</p> <p>Queremos un policía que dé confianza, un policía al que te animes a hablarle y pedirle un favor,..."</p> <p>...Queremos una policía uniformada, capacitada, que reciba adiestramiento formal, sin tolete, pues no es para intervenir en una trifulca. Lo que tendrá que hacer es tomar su radio y dar aviso a la autoridad correspondiente.</p> <p>La idea es que el policía auxiliar pueda llamar de inmediato al C4,...</p> <p>...También este policía debe tener conocimientos de primeros auxilios para comunicarse con la Cruz Roja y decirle lo que tiene la persona,...</p> <p>"No es un proyecto nuevo, estoy seguro que ya se ha manejado con recursos del Subsidio para Seguridad Pública en Municipios (Subsemun) en otros lados, y bueno, Colima no tiene Subsemun porque no tiene policía, pero yo voy a reclamar mi presupuesto de Subsemun, porque ahora sí voy a tener una policía que esté al servicio de la gente.</p>	<p>definir por conjunto de colonias o sectores, de acuerdo a la demarcación operativa que instrumente el cuerpo policiaco municipal,..."</p> <p>"También en materia de seguridad, <u>el PAN promoverá</u>: ...</p> <p>10.- Crearemos un proyecto que permita la labor policial, estableciendo programas de reconocimiento social, a través de incentivos y recompensas que reconozcan el desempeño, la honestidad y el compromiso ciudadano.</p> <p>11.- Reformaremos los sistemas de operación policial preventivos y de investigación, en un concepto moderno de policía ciudadano y responsable, enfocado a la prevención del delito y la investigación profesional.</p> <p>...</p> <p>13.- Debe analizarse el esquema de policía de barrio, con un enfoque de servicio a la comunidad. Apoyándose en una estrategia operativa que permita el monitoreo y la comunicación, a través de frecuencias exclusivas de manera efectiva, con la finalidad de salvaguardar la integridad del policía de barrio."</p> <p>"...Es muy importante la capacitación y estudios de seguridad, brindando los cursos de actualización y adiestramiento necesarios. Así, la policía municipal está más controlada, es más profesional y más efectiva."</p> <p>Colima Seguro</p> <p>"Actualmente con elegibles Colima, Manzanillo, Villa de Álvarez y Tecmán, con el Subsidio de Seguridad Municipal (Subsemun), por lo que además de ratificarlos, solicitaremos que también se agrupe como recurso conjunto a los municipios pequeños..."</p> <p>(Fojas 29 y 30)</p>	
	<p>...Los ríos tienen una capacidad de purificación natural, pues más o menos en 3 kilómetros se disgregan y se purifica lo que son los sólidos, más no las bacterias; técnicamente es una contaminación de heces fecales. Aquí la solución integral que se le</p>	<p>Colima Sustentable</p> <p>"De esa forma: ...</p> <p>6.- Promoveremos la inversión pública y privada, en plantas de tratamiento de aguas residuales. (Foja 46)</p> <p>"7.- Fomentaremos la</p>	

	<p>puede dar es hacer plantas de tratamiento más pequeñas en esas zonas donde hay descargas, pues no tenemos por qué saturar o forzar un colector que suele ser muy costoso, mejor poner una planta que cuesta lo mismo y así solucionamos el problema.</p> <p>Hay plantas muy económicas para resolver este problema, pero lamentablemente Ciapacov se sale de las facultades del ayuntamiento, pero formamos parte del Consejo de Administración y Colima tiene un asiento ahí y lo va a hacer valer, porque hasta ahora no lo ha hecho valer casi ninguno.</p> <p>...Entonces, la idea es empezar a trabajar desde que se gane e ir detectando dónde faltan redes de agua y de drenaje para empezar a gestionar."</p>	<p>concientización ciudadana, para evitar la contaminación del agua y ..." (Foja 46)</p> <p>"En ese sentido, impulsaremos ...</p> <p>2.- Impulsar el programa Municipios Ecoeficientes a fin de incentivar a los gobiernos locales a trabajar en tres áreas prioritarias de acción: tratamiento de aguas residuales,..." (Foja 47)</p>	
	<p>"Por otra parte, vamos a generar las condiciones para que venga inversión a Colima y así tengamos mayores fuentes de empleo formal, ese empleo que los jóvenes necesitan tanto. Por eso, vamos a ser un gobierno facilitador y promotor."</p>	<p>Colima con Porvenir "...Para encausar con Colima con Porvenir, vamos a:</p> <p>2.- Gestionar la inversión pública y privada, para la construcción de hospitales y servicios básicos, que den a Colima mejores condiciones para su desarrollo, e impulsen la creación de nuevos empleos. (Foja 21)</p> <p>3.- Promover la instalación de ferias, museos, y mercados de artesanías, entre otras cosas para atraer más inversiones a los municipios." (Foja 21)</p> <p>Colima Sólido "Para alentar la transformación social de un Colima sólido, es imprescindible el crecimiento económico, la promoción de la competitividad y una distribución equitativa del ingreso. La generación de empleo,..." (Foja 38)</p> <p>"En materia de desarrollo económico: ...</p> <p>Las diferencias instancias de gobierno deben constituirse en inductores y facilitadores de los propósitos lícitos de los ciudadanos para desarrollar sus actividades de conformidad a sus capacidades y recursos, en un entorno de seguridad, equidad y justicia." (Foja 41)</p>	
<p>HSM: ¿Promoverías entonces una planta tratadora de basura?</p>	<p>"...Tenemos otro problema muy serio que es el de la basura,... es un tema muy importante que no se le ha dado la seriedad requerida.</p> <p>Seguimos haciendo pequeñas celdas y pequeños basureros. Desgraciadamente no, pero a este tema hay que toparle y hay que destacar que la basura es otra área de oportunidad, pues hay muchas formas de tratarla y</p>	<p>Colima Sustentable "Más propuestas ciudadanas viales en ese tenor, que avala Acción Nacional estriban en: ...</p> <p>11.- Campañas de separación de basura, producción de composta con participación de vecinos.</p> <p>12.- Estimular los centros de acopio, separación y comercialización de papel,</p>	

	<p>generar así energía eléctrica, composta y hasta producir vidrio mediante un sistema de reciclado. Con una planta bien armada, se puede dar solución a este problema en toda la zona metropolitana, y también, ahí está el Fondo Metropolitano que nomás está queriendo, pero nunca se llega a nada y por eso no hay resultados.</p> <p>PPR: Claro que sí.</p>	<p>vidrio, cartón y metal." (Foja 49)</p> <p>Colima Sólido "Para alentar la transformación social de un Colima sólido, es imprescindible el crecimiento económico, la promoción de la competitividad y una distribución equitativa del ingreso. La generación de empleo,... y la construcción de infraestructura para el desarrollo, incluyendo la suficiente generación de energía..." (Foja 38)</p> <p>Colima Sustentable "En ese sentido, impulsaremos:</p>	
	<p>Con la nueva Ley de Asociación Público- Privada que se acaba de aprobar, las empresas privadas ya se pueden asociar con los gobiernos; entonces, se puede ver por ese lado, pero siempre salvaguardando la economía municipal, tratando de generar empleo y resolver este fuerte problema que se tiene con la basura.</p> <p>Debemos ampliar nuestra visión, y aquí hago la pregunta al gobierno del estado, ¿dónde está el estudio de movilidad urbana que se pagó con el Fondo Metropolitano?, porque lo voy a necesitar para diseñar la ciudad de manera ordenada.</p> <p>Tenemos que ver a Colima como una ciudad moderna dentro de poco, porque estamos inmersos en una dinámica mundial, por lo que hay que buscar la forma de poder lograr un nuevo desarrollo del estado de carácter industrial. Colima necesita más carreteras, más calles, más avenidas y un sistema de transporte público moderno, pues actualmente la gente de las ciudades modernas del mundo se mueven mediante transporte público, por lo que en Colima necesitamos algo más moderno y con mayor visión.</p>	<p>con Porvenir "2.- Gestionar la inversión pública y privada, para la construcción de hospitales y servicios básicos, que den a Colima mejores condiciones para su desarrollo, e impulsen la creación de nuevos empleos.</p> <p>...</p> <p>5.- Mejorar la vinculación entre municipio y empresas a fin de establecer mecanismos de trabajo conjunto que permita un sano desarrollo de la actividad empresarial." (Foja 21)</p> <p>Colima Innovador "En materia de innovación tecnológica:</p> <p>...</p> <p>6.- Mejoraremos la infraestructura de los municipios, tomando modelos exitosos." (Foja 52)</p> <p>Colima Sólido "En los municipios:</p> <p>... 7.- Estaremos a favor del desarrollo urbano, respetando la vocación de las tierras, la sustentabilidad y cuidado del medio ambiente.</p> <p>...</p> <p>9.- Gestionaremos un transporte colectivo eficaz y sustentable." (Foja 40)</p>	

- - - Del citado cuadro comparativo, se pueden destacar diversos elementos que sustentan la hipótesis de que la conducta del denunciado constituyó actos anticipados de campaña, pues en principio, hay que puntualizar, que el C. PEDRO PERALTA RIVAS reconoce en dicha entrevista, haber resultado electo como precandidato oficial para la Presidencia Municipal de Colima, mediante un proceso democrático interno del Partido Acción Nacional, realizado el 11 once de marzo del presente año, mismo en el que obtuvo 380 (trescientos ochenta) votos a su favor, por parte de los militantes de dicho instituto político y, agrega, que los que votaron por él, es porque creen que

representa una buena oportunidad para poder recuperar la Presidencia Municipal de Colima en este proceso electoral.-----

- - - - De lo anterior se puede advertir que el denunciado, tiene conocimiento de las normas que regulan el proceso electoral, pues refiere puntualmente el tiempo en el que se llevará a cabo el registro de las candidaturas y, dice: "iniciaremos el 14 ó 15 de mayo con nuestra campaña de manera abierta", es decir, menciona la fecha en la que se iniciará su campaña electoral ya como candidato registrado.-----

- - - - En este mismo sentido, el denunciado expresa, en la entrevista en cuestión, el reconocimiento de la gestión que como Presidente Municipal de Colima tuvo el C. IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, al mismo tiempo que refiere el vínculo de parentesco que tiene con este último y dice: ...quien estuvo trabajando ahí, pero creo que hay mucho más por hacer, o sea, yo no soy de los que me gusta ver qué hizo mal el otro, sino ver qué área de oportunidad hay para mejorar a Colima, manifestación de la que se advierte lo siguiente: Se vale de la persona del C. IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, quien es un personaje que en ese entonces ostentaba un cargo público, que tiene trato directo, de gestión, dirección y autoridad máxima en el municipio, de lo que se puede desprender la posibilidad de un doble mensaje, pues al tener el C. PEDRO PERALTA RIVAS un parentesco directo con el anterior Presidente Municipal de Colima, revela que el mensaje que realmente quiso dar a la población, es que si votan por él, dará seguimiento a los asuntos o gestiones que se encuentran pendientes, y que por otra parte lo que no se hizo bien, con él, sí tendrán oportunidad los ciudadanos de ese municipio, de obtener beneficios, ya que, aunque no lo dice expresamente, si envía el mensaje de que él es su mejor opción y, por tanto, implícitamente está pidiendo el voto del electorado en su candidatura pues se trata del mismo cargo público y municipio del que fuera Presidente Municipal IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ.-----

- - - - De igual forma se advierte, que al responder el C. PEDRO PERALTA RIVAS a las preguntas del periodista HÉCTOR SÁNCHEZ DE LA MADRID, no lo hace en su carácter de Diputado Federal, sino que las contesta como compromiso de propuestas de acciones y políticas públicas a realizar, es decir, como una promesa a cumplir en caso de llegar al cargo de Presidente Municipal de Colima, como ejemplo tenemos, entre otras afirmaciones, la siguiente: "...la de crear una policía auxiliar, una policía de confianza, mientras se define una policía única como lo propone VÁZQUEZ MOTA", expresiones con las

que, además de dar a conocer su imagen e influencia que podría llegar a tener en caso de ganar la elección, mediante las manifestaciones que hace, como se aprecia en el cuadro comparativo (fojas de la 17 a la 24 de esta sentencia), promociona a todas luces su candidatura y la plataforma electoral del instituto político al que pertenece.-----

----- Así también, como se aprecia en el texto publicado, el C. PEDRO PERALTA RIVAS no hace sus respuestas en tiempo presente como parte de su función y gestión como Diputado Federal, sino como una promoción de su plataforma política y líneas de acción, de las que se colige exactamente las mismas propuestas que registró el Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, como plataforma electoral 2012, para el proceso electoral ordinario local 2011-2012, y no, como ya se dijo, en funciones de Diputado Federal que viene realizando como parte de las acciones que se estaban gestionando por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional o de las comisiones legislativas a las que pertenecía, a la fecha de la entrevista, dentro de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ya que éstas se centran en los temas de vivienda y generación de empleos, y no de servicios públicos, seguridad, medio ambiente o sustentabilidad en materia municipal, como fueron los temas que trató en la multireferida entrevista.-----

----- En esta misma tesitura, cabe destacar que el cargo de Diputado Federal se define en el glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como un representante de la Nación, electo cada tres años mediante sufragio popular, para integrar la Cámara de Diputados, que es una de las dos en que se divide el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, dicha cámara integra al poder legislativo federal, lo que quiere decir, que también estaba impedido, en tiempo de veda electoral, a nivel local, para realizar actos de campaña o precampaña, máxime cuando ostenta un cargo público que pertenece a uno de los tres poderes de la Unión, que a decir del mismo enjuiciante, la veda electoral es una limitante para cada uno de ellos.-----

----- En este tenor, el apelante parte de una premisa incorrecta, pues la veda electoral se debe aplicar por igual para todos los actores políticos involucrados en el Proceso Electoral Estatal, incluyendo a los tres poderes públicos en los ámbitos federal y estatal, ya que la finalidad que persigue la regulación de las campañas, es precisamente en atención a la tutela del principio de equidad en el proceso electoral, evitando con ello que alguno de los candidatos o partido político, se

posicione en mayor medida respecto de los demás participantes obteniendo una ventaja indebida; siendo que en el caso concreto el estatus de Legislador Federal, lo posiciona en una situación de ventaja sobre cualquier otro contendiente que participara para el mismo cargo, y que no tuvo la oportunidad de promover su campaña y plataforma electoral en ese mismo tiempo de intercampaña, al haberse sujetado a las reglas que les obliga o prohíbe a no realizar ninguna actividad de proselitismo o campaña electoral fuera de los plazos permitidos para ello, trasgrediendo el C. PEDRO PERALTA RIVAS, con su proceder, el Principio de Equidad en la contienda electoral.-----

- - - - En efecto, del análisis de los elementos y medios de prueba ofrecidos por las partes, así como de las documentales y diligencias realizadas por la responsable, mismas que obran en el expediente en que se actúa, se acredita la existencia de un ejemplar del periódico denominado "Diario de Colima" correspondiente al 23 veintitrés de abril de 2012 dos mil doce, en el que se publicó la entrevista en cuestión, en las páginas interiores (páginas principal, local A-2, y una columna de la local A-3) se lee en la página principal el encabezado "*Ofrece Peralta un Gobierno seguro, saludable y moderno*", seguido de la imagen del C. PEDRO PERALTA RIVAS refiriéndolo como candidato, así como parte del texto de la primera plana "*asegura el candidato panista a la alcaldía que, de ganar la elección, creará la Policía Auxiliar de Barrio para combatir la inseguridad...*", asimismo, el precandidato señala, entre otras cosas, su nombre y la referencia del resultado de la elección interna de su partido, Acción Nacional, que lo llevó a la obtención de la candidatura a Presidente Municipal de Colima; además de la certificación realizada por el licenciado José Antonio Cabrera Contreras, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de fecha 28 veintiocho de abril de 2012 dos mil doce, respecto de la página web en internet <http://www.diariodecolima.com/o/hemeroteca/index.php?Fecha=23-04-12> en la que consta la publicación de la misma información ya aludida.-----

- - - - A juicio de este órgano jurisdiccional, la citada publicación realizada en el periódico denominado "Diario de Colima", el 23 veintitrés de abril del año en curso, así como su versión digital en la página en Internet anteriormente señalada, constituyen *actos anticipados de campaña* y promoción personalizada, toda vez que en ella se puntualizan de manera textual la promoción de la Plataforma Política Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, misma en

la que se difunde y promociona el nombre, la imagen y propuestas del hoy recurrente, las que a la luz de los elementos identificados que se derivan de la interpretación que de manera reiterada ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tenemos que, en este caso concreto, se acreditan los tres elementos fundamentales para determinar que tales hechos (conductas) actualizan la figura de actos anticipados de campaña:

a) El Personal. Porque los actos de publicación y difusión fueron realizados a partir del 23 veintitrés de abril de 2012 dos mil doce, en el rotativo impreso denominado "Diario de Colima", así como en la versión digital en Internet a partir de esa misma fecha, por el C. PEDRO PERALTA RIVAS, que en ese entonces ostentaba el carácter de precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Colima, en un período que, como era del conocimiento del hoy apelante y de su partido, estaba prohibido por la normatividad electoral realizar este tipo de acciones por existir un intervalo de "veda electoral", toda vez que el plazo para la solicitud de registro de las candidaturas correspondientes ante la autoridad administrativa electoral era del 08 ocho al 13 trece de mayo del año en curso, y el 16 dieciséis de mayo siguiente daba comienzo la realización de todo tipo de actividades de propaganda y proselitismo electoral con motivo del inicio formal de las campañas electorales, fecha a partir de la cual los candidatos ya registrados podían y pueden, en términos de ley, dirigirse a la ciudadanía para promover sus candidaturas tendientes a la obtención del voto.

b) El Subjetivo. Porque los actos consistentes en la petición de la entrevista por parte del propio denunciado, así como de la realización, publicación y difusión de la misma, tuvieron como finalidad fundamental, con la intencionalidad y/o permisibilidad del hoy apelante y de su partido, presentar y promover ante la ciudadanía su plataforma electoral y la candidatura de la persona del C. PEDRO PERALTA RIVAS para obtener el voto ciudadano a un cargo de representación popular en la próxima jornada electoral.

c) El Temporal. Porque los actos de publicación y difusión se produjeron o suscitaron a partir del 23 veintitrés de abril de 2012 dos mil doce, en el periódico "Diario de Colima", así como la versión digital en Internet a partir de esa misma fecha, la que aún permanece en la dirección <http://www.diariodecolima.com/o/hemeroteca/index.php?Fecha=23->

04-12, es decir, con posterioridad al procedimiento interno de selección respectivo, que en el caso particular del C. PEDRO PERALTA RIVAS fue el 11 once de marzo de 2012 dos mil doce (considerando que los procesos internos para la selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular debe realizarse durante los meses de febrero y marzo del año de la elección en términos del artículo 152 del Código Comicial, período que al momento del despliegue de las citadas conductas de promoción y difusión de su plataforma electoral y promoción personalizada ya había concluido) y antes del período de solicitud de registro de las candidaturas ante la autoridad administrativa electoral, cuyo plazo fue del 08 ocho al 13 trece de mayo de la presente anualidad y, por tanto, antes del inicio formal de las campañas electorales, que en el caso específico se dio una vez que fueron aprobados los registros de las candidaturas respectivas, es decir, a partir del 16 dieciséis de mayo siguiente, momento a partir del cual, conforme a la normativa electoral, está permitido realizar actos de campaña, promoción personalizada y difusión de plataforma electoral por parte de los partidos políticos y sus candidatos. - - - - -

- - - - Así las cosas, esta autoridad electoral determina que, con base en las documentales aportadas por las partes, y las recabadas por la hoy autoridad administrativa electoral responsable que obran en el expediente, además del análisis correspondiente de la normatividad electoral aplicable, se acreditan plenamente los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de los actos anticipados de campaña, considerando que los actos relativos de difusión y promoción sustanciados en su oportunidad a través del Procedimiento Administrativo Sancionador se realizaron fuera de los plazos previstos por el Código Electoral del Estado, esto es, durante el período de "Veda electoral".- - - - -

- - - - En este sentido, se actualizan los *elementos objetivos y subjetivos de la infracción electoral* de **actos anticipados de campaña** ya referidos en supralíneas, consistentes en la calidad específica tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo de la infracción, las acciones o medios comisivos de la infracción, el fin específico de la conducta y la temporalidad específica de la comisión de la contravención, que para efectos de la *tipificación de la infracción*, la conducta desplegada por el hoy recurrente encuadra en la hipótesis normativa del acto anticipado de campaña, al, *primeramente*, dirigirse a la ciudadanía y, *en segundo lugar*, al constituir la presentación y promoción de candidatura y su

plataforma electoral, con el propósito o fin de obtener el voto ciudadano a favor de la misma en la jornada electoral, previo al inicio de las campañas electorales. Siendo claro y evidente que el hoy apelante realizó actos de promoción personalizada, así como de su plataforma electoral y actos anticipados de campaña, como fue la difusión de la entrevista que le realizara el C. HÉCTOR SÁNCHEZ DE LA MADRID, misma que fue publicada de manera impresa en el periódico de mayor circulación en el Estado, denominado "Diario de Colima" en 9,000 (nueve mil) ejemplares distribuidos en el municipio de Colima y la difusión digital en la página de Internet de la misma, la que permanece en el sitio <http://www.diariodecolima.com/o/hemeroteca/index.php?Fecha=23-04-12> tal y como lo informa el C. ENRIQUE ZÁRATE CANSECO, Gerente General del Diario de Colima al momento de requerírsele dicha información por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el que manifiesta que en fecha 23 veintitrés de abril de 2012 dos mil doce, fue publicada la entrevista realizada al C. PEDRO PERALTA RIVAS, es decir, fuera de los plazos establecidos en el ordenamiento sustantivo electoral local y afectando de manera fundamental el bien jurídico tutelado o protegido que, en el caso concreto, es el respeto al *Principio de Equidad* con relación a los demás precandidatos y partidos políticos que participan en el proceso electoral; mismo que constituye uno de los principios rectores de la materia electoral y que se traduce en que ninguno de los contendientes, mediante la difusión y promoción anticipada de sus candidaturas, logren posicionarse ante la ciudadanía en situaciones de ventaja indebida, antes de los plazos permitidos para realizar los actos de campaña y propaganda electoral que prevén los artículos 152, 173, 174 y 178 del Código Electoral del Estado.-----

- - - - Es así que, con tal conducta llevada a cabo y/o consentida por el hoy apelante, se viola lo previsto por el artículo 41 fracción II de la Constitución Federal y su correlativo numeral 86 BIS fracción II de la Constitución Particular del Estado, mismos que prevén que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, principio rector en materia electoral que fue inobservado al realizar actos anticipados de campaña y obtener una ventaja indebida e ilegal con relación a los demás precandidatos y partidos políticos participantes en el actual proceso electoral ordinario local 2011-2012, faltando así a su obligación de realizar sus actividades dentro de la legalidad, ya que con ellas, el

precandidato obtuvo un beneficio indebido derivado de la promoción y difusión de actos no permitidos por la ley, incumpliendo también con lo previsto en el artículo 152, segundo párrafo, que regula los períodos de los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, ya que dicho numeral impone la obligación de que sólo durante los meses de febrero y marzo se pueden realizar las actividades respectivas, iniciando el 15 quince de febrero y concluyendo el 05 cinco de marzo.-----

- - - Por tales razones, es que se transgredió dicha disposición al desplegar conductas indebidas fuera de los plazos para ello, como lo es el de realizar actos de promoción y difusión personalizada de su campaña, así como de su plataforma electoral, que se configuraron como actos anticipados de campaña, violentando, además, conculcar el numeral 162 del propio Código Comicial que prevé los plazos de solicitud de registro de candidaturas ante la autoridad electoral competente y el acuerdo general número 05 cinco de fecha 11 once de enero de 2012 dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo a la determinación de los períodos en que los partidos políticos podrían celebrar actos de precampaña y campaña durante el presente proceso electoral; así como el numeral 178, que al señalar expresamente que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que el Consejo Municipal Electoral correspondiente, emita el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva, y siendo que en el citado acuerdo 05 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se determinó que sería a partir del 16 dieciséis de mayo del año en curso el inicio correspondiente, fue pasado por alto e inobservado por el apelante.- - -

- - - Por lo que, a juicio de este ente jurisdiccional, al publicitarse la entrevista, su imagen, mensajes y plataforma del entonces precandidato y del partido político al que pertenece, en el periódico "Diario de Colima" de manera impresa y digital, anteriormente referida en el cuerpo de esta sentencia, fuera de los plazos permitidos por la normatividad electoral vigente, esto es, incumpliendo los períodos previstos correspondientes a las precampañas y campañas del actual proceso electoral, y que, como se ha acreditado fehacientemente, dichas conductas, se reitera, al dirigirse a la ciudadanía con el propósito de presentar y promover una candidatura, para obtener su voto a favor de éste en la jornada electoral, resulta claro que las mismas encuadran en la figura de actos anticipados de campaña y, por tanto, se tipifica la

infracción electoral correspondiente, cuya hipótesis normativa se establece en el numeral 288, fracción I, del propio Código Electoral del Estado, que mandata como infracción de los precandidatos a cargos de elección popular, según el presente caso, la realización de actos anticipados de campaña.-----

- - - - Asimismo, las constancias extraídas de internet, como bien lo señala la autoridad responsable, tienen el carácter de documentales privadas y técnicas en términos de los artículos 36 fracciones II y III y 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en consecuencia sólo hacen prueba plena cuando a juicio del órgano resolutor, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, lo cual en la especie acontece.-----

- - - - En este sentido, la prueba técnica ofrecida por el denunciante, consistente en el periódico "Diario de Colima", que contiene la publicación de la entrevista realizada el 23 veintitrés de abril de 2012 dos mil doce, al C. PEDRO PERALTA RIVAS, consultable también en la página de internet www.diariodecolima.com.mx, se encuentra robustecida con la inspección ocular realizada por la responsable, y sirve para acreditar que la conducta denunciada por el Partido Revolucionario Institucional como irregular, constituye una promoción personalizada de la candidatura del denunciado, así como la difusión de la plataforma electoral del partido político al que pertenece, lo que configura un acto anticipado de campaña.-----

- - - - En otras palabras, previa valoración de las pruebas aportadas por el denunciante, la autoridad responsable admite en la resolución recurrida que ciertamente existen elementos de tal conducta irregular, los que resultan suficientes para determinar o acreditar la responsabilidad del C. PEDRO PERALTA RIVAS, esto es, resultan eficaces para concluir válidamente en que el denunciado fue quien solicitó, realizó y permitió la conducta en cuestión; lo que a juicio de este tribunal tienen un valor indiciario, y que sólo hacen prueba plena cuando administrados con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, lo cual en el caso específico se actualiza la conducta infractora.-----

- - - - Finalmente, a juicio de este órgano jurisdiccional es importante

señalar que las publicaciones, imágenes, mensajes y expresiones que realicen, como parte de la propaganda electoral, los partidos políticos, militantes, precandidatos y candidatos encuadran dentro del derecho de libertad de expresión que le asiste a toda persona.- - - - -

- - - - En efecto, el artículo 6º de la Constitución Federal, reconoce con el carácter de derecho humano-fundamental, a la libertad de expresión así como el deber del Estado de garantizarla. Derecho que se establece también en los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- - - - -

- - - - Sin embargo, el derecho a la libertad de expresión como todo derecho no es absoluto ni irrestricto, toda vez que es susceptible de ser limitado en términos generales en el propio orden constitucional y legal; los límites reconocidos son el respeto a la moral, los derechos de terceros, la paz social y el orden público.- - - - -

- - - - En el orden político electoral, el amplio margen de libertad que tienen los ciudadanos de expresarse y, más aún, los precandidatos y candidatos se reduce a observar y cumplir las disposiciones que en materia de propaganda y proselitismo políticos se establece en la normatividad electoral, como lo es el caso de los precandidatos en el proceso electoral ordinario local, mismos que una vez concluido los procesos internos están impedidos a realizar actos de propaganda electoral, así como de promoción y difusión personalizada de sus candidaturas en los plazos no permitidos por la ley, esto es, hasta que las autoridades administrativas electorales competentes aprueben las solicitudes de registro de las candidaturas correspondientes, con el fin de respetar el bien jurídico tutelado en este caso que es el respeto al principio de equidad respecto de los demás precandidatos de los partidos políticos que participan en la contienda electoral el cual constituye uno de los principios rectores de la materia electoral, con lo cual es claro que se debe garantizar la libertad de expresión como derecho fundamental en tanto derecho humano, pero sin afectar la equidad político-electoral, por lo que resulta apegado a derecho restringir la difusión y promoción anticipada de candidaturas ante la ciudadanía a efecto de evitar situaciones de posicionamientos y ventajas indebidas ante el electorado antes de que se actualicen los plazos permitidos para llevar a cabo los actos de campaña y propaganda electoral previstos por el Código Electoral del Estado.- - - -

- - - - En este contexto, la previsión y aplicación de requisitos para

ejercitar los derechos políticos fundamentales y, entre ellos, de manera particular la libertad de expresión no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos y a la libertad de expresión, pues como se ha asentado y es de explorado derecho estos derechos no son absolutos y están sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.-----

- - - En tal virtud, la garantía, vigencia y el ejercicio del derecho de libertad de expresión del C. PEDRO PERALTA RIVAS, en ningún momento se ve afectado con las restricciones que en materia de propaganda y proselitismo electoral se establece en la normatividad comicial, porque precisamente el espíritu de establecer los plazos de veda electoral, es respetar el principio de equidad entre todos los participantes en la contienda electoral sin ventajas y beneficios para nadie, para que los ciudadanos en igualdad de condiciones puedan participar en la contienda electoral y regirse bajo reglas claras y definidas previamente establecidas en la ley comicial, en la que se estipule el procedimiento electoral que antecede a las elecciones.-----

- - - Por otra parte, el recurrente menciona que sus declaraciones fueron vertidas con el carácter de Diputado Federal y que, por tanto, no son violatorias de ningún acuerdo de veda electoral, ya que no se dan a conocer logros de gobierno sino que solamente hace mención de la problemática actual que tiene la sociedad en ciertos sectores, y la forma de como podría resolverse dicha problemática; al respecto, esta autoridad jurisdiccional señala que, contrariamente a lo expresado por el apelante, del análisis que este Tribunal hace de las manifestaciones que integran la entrevista publicada en el rotativo en mención, se tiene la certeza de que en ninguna parte de la entrevista hace señalamientos con el carácter y función de Diputado Federal sino que los vierte en su calidad de precandidato del Partido Acción Nacional, a la candidatura como Presidente Municipal de Colima, haciendo este órgano jurisdiccional una aclaración pertinente en el sentido de que sus declaraciones, contrario a lo manifestado por el C. PEDRO PERALTA RIVAS, es claro que sí trastoca el acuerdo de veda electoral, porque ésta, la veda electoral, además de estar contenida en un acuerdo de la autoridad administrativa electoral, se encuentra prevista en una disposición de ley que es de orden público. Asimismo, se desprende que efectivamente, como señala el actor, no da a conocer logros de gobierno, sin embargo, sí realiza manifestaciones sobre acciones o

políticas públicas a implementar, en caso de obtener el cargo de Presidente Municipal de Colima, para la atención y solución de diversos asuntos en materia municipal, por tanto, se advierte con meridiana claridad, que con su conducta se configuran hechos constitutivos de promoción personalizada de su candidatura a dicho cargo público, difundiendo la plataforma electoral del partido político al que pertenece, cuyo proceder comisivo deviene en actos anticipados de campaña sancionados en la normatividad electoral.-----

----- Por cuanto hace a lo aducido por el enjuiciante respecto a que la responsable no llevó a cabo una investigación exhaustiva para resolver la denuncia incoada en su contra, es de decirle al apelante que no le asiste la razón, ya que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, durante la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador y en ejercicio de su facultad investigadora o para mejor proveer, desplegó acciones suficientes para el debido conocimiento de los hechos, pues de las constancias que obran en autos se advierte que, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el expediente, se realizaron las siguientes diligencias: Oficios números IEEC-P-158/2012 y IEEC-P-354/2012, mediante los cuales el LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, requirió al Lic. ENRIQUE ZÁRATE CANSECO, Gerente General del rotativo “DIARIO DE COLIMA”, para que informara a esa autoridad administrativa los siguientes cuestionamientos de los hechos que se suscitaron el 23 veintitrés de abril de 2012: A) El número total del tiraje del rotativo “DIARIO DE COLIMA”, publicado el día 23 (veintitrés) de abril del presente año; B) La persona física o moral con quien se contrató o acordó dar cobertura a dicha entrevista; C) El costo total de la publicación de la entrevista que se le hiciera al ciudadano PEDRO PERALTA RIVAS, cuestionamientos que fueron respondidos mediante oficios visibles a fojas 109 y 160; la inspección ocular levantada por la C. LIC. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, Consejera Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado (visible a foja 164), así como el oficio número IEEC-P-370/2012 mediante el cual le solicita información al C. OSCAR MARTÍN ARCE PANIAGUA, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, relativa a que si a la fecha 04 cuatro de junio el año en curso, el denunciado era Diputado Federal o se encontraba con licencia para ausentarse del desempeño de su función pública y, siendo

éste el caso, especificara qué tipo de licencia y a partir de qué fecha solicitó su separación o renuncia en su caso; la remuneración total neta que percibe o percibía por el desempeño del cargo como Diputado Federal y, el nombre de las comisiones de las que, en su caso, forme parte el C. PEDRO PERALTA RIVAS, (visible a fojas 173 y 174), diligencias que fueron valoradas por la autoridad responsable, junto con los medios de prueba aportados por las partes, por lo que este órgano jurisdiccional advierte que el Instituto Electoral del Estado, sí realizó las investigaciones necesarias y suficientes para el estudio de la denuncia interpuesta por el C. HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ, Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. PEDRO PERALTA RIVAS y el Partido Acción Nacional, con motivo de actos anticipados de campaña descritos y analizados en el cuerpo de esta sentencia.-----

- - - **Individualización de la sanción.** Analizados que fueron los agravios dentro del cuerpo de esta sentencia, y en virtud de que se tiene por acreditada la responsabilidad del C. PEDRO PERALTA RIVAS por la realización de actos anticipados de campaña, derivados de la promoción personalizada de su candidatura a Presidente Municipal de Colima, y la promoción de la plataforma electoral 2012 del Partido Acción Nacional, se procede a continuación a efectuar la individualización de la sanción a imponer, con fundamento en lo previsto por el artículo 301 del Código Electoral del Estado, así como algunos elementos de aplicación similar que se prevén en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-----

I) Circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa. La conducta ilegal replicada al C. PEDRO PERALTA RIVAS, posee las circunstancias calificativas siguientes: viola el Principio de Equidad que debe imperar en toda contienda electoral, por haber realizado actos anticipados de campaña con la realización de la entrevista que se le hizo y que fue publicada de manera impresa y vía internet en tiempo de "veda electoral" por el periódico "Diario de Colima", rotativo de mayor difusión en el Estado; aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos se desprende, además, que él mismo solicitó la mencionada entrevista; y, por otro lado, el hoy recurrente estableció una ventaja indebida con relación a otros precandidatos al mismo cargo de representación popular, porque en la fecha en que se llevó a cabo y publicó tal entrevista, poseía el estatus

de Diputado Federal, situación que lo privilegia ante el electorado respecto de otros precandidatos.- - - - -

- - - - Aunado a lo anterior, se debe tener presente que, de acuerdo a la información contenida en la página electrónica de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consultable en la dirección http://sitl.diputados.gob.mx/LXI_leg/curricula.php?dipt=470 el C. PEDRO PERALTA RIVAS, es una persona plenamente conocida en los ámbitos social, político, empresarial, etc., en el Estado, particularmente en el Municipio de Colima, toda vez que es un hecho notorio y conocido que ha ostentado anteriormente cargos públicos como el de Diputado Local de la LV Legislatura al Congreso del Estado, por lo que se advierte que el denunciado tenía, previo al hecho, conocimiento de la normas legales que regulan la materia electoral, así como un sitio destacado en el sector privado como empresario en la industria de la construcción y líder de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA), características que a todas luces lo ubican como una persona altamente conocida y posicionada ante la opinión pública y la población colimense.- - - - -

- - - - Por último, el C. PEDRO PERALTA RIVAS no estableció acción alguna para controvertir la publicación hecha por el rotativo "Diario de Colima" de la entrevista en comento y de su contenido.- - - - -

II) Calificación de la gravedad de la falta. Se tiene acreditado el acto anticipado de campaña, ya que de acuerdo a lo informado por el C. ENRIQUE ZÁRATE CANSECO, Gerente General del Diario de Colima, el C. PEDRO PERALTA RIVAS solicitó, concedió y permitió la publicación de una entrevista que tuvo como finalidad la promoción personalizada de su candidatura y de exponer y difundir la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, en el tiempo no permitido por la legislación electoral local; circunstancia que contraviene el Principio de Equidad que debe regir en todo proceso comicial.

Precisado lo anterior, a criterio de este Tribunal Electoral, califica la infracción como grave ordinaria, toda vez que se tiene por acreditado que la conducta está acompañada de una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la intencionalidad como es que el denunciado tiene el carácter de Diputado Federal, que conocía la normatividad electoral que regula las campañas electoral; que conocía el acuerdo en el que se señala el tiempo en el que se debería realizar la campaña electoral; que la entrevista se realizó en el tiempo conocido como veda electoral y que el contenido de las

respuestas a la entrevista multicitada llevaba la promoción personalizada de su campaña como candidato a presidente municipal de Colima y de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, y que además tenía conocimiento que la entrevista sería publicada en días posteriores a su realización tanto de manera impresa como en la página oficial de internet del periódico "Diario de Colima, lo que se configura en trasgresión al principio de equidad en la contienda electoral, por lo que este órgano jurisdiccional califica la falta con carácter de grave ordinario, por lo que la sanción que se considera aplicable al caso que nos ocupa, es la prevista en el inciso C), fracción II del artículo 296 del Código Electoral del Estado.

III) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción:

a) Modo. La infracción cometida por el C. PEDRO PERALTA RIVAS, consistente en la entrevista multireferida fue publicada a través del periódico de circulación estatal "Diario de Colima", en su edición de fecha 23 veintitrés de abril de 2012 dos mil doce.

b) Tiempo. La infracción tuvo lugar el 23 veintitrés de abril de 2012 dos mil doce, tal como quedó comprobado por esta autoridad a través del estudio y valoración de las constancias que obran en autos; en tal tesitura, la mencionada fecha se encuentra dentro del período prohibido por la ley electoral, esto es, dentro del período denominado comúnmente como "veda electoral", ya que el período de precampañas concluyó el 5 cinco de marzo del presente año, y el período de campañas iniciaba conforme al acuerdo 5 de 11 once de enero de 2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 16 dieciséis de mayo de los corrientes, misma fecha en que se vieron culminadas las sesiones de los consejos municipales electorales y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante las cuales se llevaron a cabo los registros de las candidaturas de munícipes y diputaciones locales.

c) Lugar. La irregularidad tuvo verificativo en el municipio de Colima, lugar de donde el ciudadano Pedro Peralta Rivas, es candidato al cargo de Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, precisándose que el periódico "Diario de Colima" circula en toda la entidad federativa.

IV) Condiciones socioeconómicas del infractor. Deben ponderarse las condiciones socioeconómicas del infractor a efecto de que al momento de determinar el tipo de sanción que se le debe imponer, ésta no sea excesiva en relación con sus condiciones socioeconómicas y su correspondiente capacidad económica.

- - - - Se precisa que la fecha en que se cometió la infracción, es decir, el 23 veintitrés de abril de los corrientes, sí fungía con el cargo de Diputado Federal. - - - - -

- - - - Aunado a lo anterior y, de acuerdo con lo publicado en la página oficial de la Cámara de Diputados, consultable en la dirección electrónica http://www3.diputados.gob.mx/camara/004_transparencia/000_canales_principales/002_camara_de_diputados/03_remuneraciones, el Diputado Federal devengaba una dieta mensual integrada de la siguiente manera:

Percepciones

Dieta Neta Mensual	\$ 75,457.00
--------------------	--------------

Apoyos Económicos

Asistencia Legislativa	\$45,786.00
Atención Ciudadana	\$28,772.00

- - - - Por lo tanto, las percepciones mensuales que percibía el ciudadano Pedro Peralta Rivas, en el tiempo de la comisión de la infracción ascendían a la suma de \$75,457.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional). - - - - -

- - - - Por otra parte, se advierte que el C. PEDRO PERALTA RIVAS, es un conocido y prospero empresario en el ramo de la construcción, de lo que se deduce que tiene plena solvencia económica. - - - - -

V) Condiciones externas y los medios de ejecución. La conducta infractora que se le imputa al C. PEDRO PERALTA RIVAS, se llevó a cabo a través del periódico de mayor difusión en la entidad, denominado "Diario de Colima"; difusión que se hizo en todo el Estado de Colima a través de la circulación de 15,000 quince mil ejemplares del mismo y 9,000 nueve mil en el municipio de Colima, así como la publicación de tal conducta en la página web oficial del rotativo citado.

VI) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones. En el caso particular se trata de una conducta aislada, pues del análisis hecho por este órgano jurisdiccional, no se desprenden elementos probatorios que comprueben antecedentes con respecto a actos anticipados de campaña realizados por el C. PEDRO PERALTA RIVAS, por los cuales se le pueda establecer la calificativa de reincidencia al no observar el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en ley.

VII) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. El daño ocasionado por la falta cometida, deriva en una inequidad, ya que con su proceder el hoy apelante tomó ventaja indebida con relación a los demás precandidatos

a ocupar el mismo cargo de elección popular; violentando con esto el Principio de Equidad, que resulta ser uno de los valores preponderantes de la materia electoral. Inequidad que resulta del beneficio obtenido por dar a conocer a los ciudadanos colimenses su candidatura y propuestas de campaña, así como la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, fuera del tiempo establecido por la normativa electoral.

VIII) Grado de intencionalidad o negligencia. El presente constituye un acto en el que el enjuiciante actuó con la intención de establecer una ventaja indebida con respecto a sus contendientes al mismo cargo de elección popular; poseía la plena conciencia de la ilegalidad de su acto, como conocedor de la normatividad electoral por su paso y experiencia como legislador federal y local, así como de las implicaciones y efectos que el mismo produciría.

- - - - Una vez que este Tribunal Electoral del Estado, ha calificado la falta cometida por el C. PEDRO PERALTA RIVAS, como grave ordinaria, la sanción que se considera aplicable al caso que nos ocupa, es la prevista en el inciso C), fracción II del artículo 296 del Código Electoral del Estado; toda vez que la hipótesis contenida en la fracción I consistente en amonestación pública se traduciría en una sanción que se podría clasificar como levísima que se da con el sólo hecho de haberse tenido por acreditada la conducta infractora o, leve, porque además de acreditarse la infracción, se toman en cuenta las características del sujeto y la intención que tenía de infringir la ley, misma que se podría equiparar con la imposición de 100 a 499 salarios mínimos en el Estado, por ello es que no se consideran idóneas, para el caso concreto, las sanciones que, en criterio de esta tribunal electoral, serían clasificadas como levísima o leve, y sí la calificada como grave ordinaria, por las agravantes que acompañan los hechos que fueron analizados en el cuerpo de esta sentencia, es decir, es grave cuando la conducta está acompañada de una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la intencionalidad al poner de manifiesto una mayor trasgresión al bien jurídico protegido causado por el sujeto que las ejecuta, y el daño que se causó derivado del incumplimiento de sus obligaciones, sin que se configure una gravedad especial o mayor, porque, además, no existe reincidencia por parte del denunciado ni se lleva a cabo la conducta indebida de manera sistematizada y tampoco se pone en riesgo la elección.- - - - -

- - - - Aunado a lo anterior, se atiende a que la finalidad inmediata y directa de una sanción es la prevención de la comisión de infracciones

a la normatividad electoral, ya sea en forma especial, referida al autor individual o general, dirigida a toda la comunidad para reprimir el injusto, así como disuadir y evitar su proliferación futura; en lo específico, la amonestación pública al infractor no tendría la fuerza disuasiva suficiente para evitar el ilícito en futuras ocasiones, ya que atendiendo a la relevancia al bien jurídico lesionado (equidad en la contienda electoral), se impone optar por una sanción calificada como grave ordinaria por las agravantes que acompañan los hechos que fueron analizados en el cuerpo de esta sentencia, es decir, las conductas agravantes, que son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor por el sujeto que las ejecuta y el daño que se causa, por ello, ésta debe impactar en la capacidad económica del infractor para generar una conciencia de observancia y respeto a las disposiciones electorales, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan la normativa comicial y, evitar, en lo futuro trasgresiones a la normatividad electoral.-----

----- En este orden de ideas, y tomando en consideración que quedó debidamente acreditada en autos la conducta llevada a cabo por el infractor y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, que no se actualiza la reincidencia y no constituye una conducta sistemática al tratarse de una sola conducta irregular y no de carácter múltiple, y toda vez que se cumplen los elementos que se han precisado en esta resolución para tener por responsable al C. PEDRO PERALTA RIVAS, la aplicación de la sanción debe tener como finalidad disuadir la futura comisión de faltas y ser adecuada a la afectación causada por la conducta infractora, por lo que debe ponderarse que la hipótesis normativa contenida en el numeral 296, inciso C), fracción II del Código Electoral del Estado establece un quantum mínimo y uno máximo que van de 100 cien a 1,000 mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; por tanto, teniendo en cuenta la calificación de la falta como grave ordinaria, se confirma la multa de 500 quinientos días de salario, aplicada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al C. PEDRO PERALTA RIVAS, con base al salario mínimo general vigente para el Estado de Colima en la fecha en que se cometió el ilícito sancionado (23 veintitrés de abril del año en curso), que resulta ser una sanción superior al mínimo establecido en el precepto legal antes invocado.-----

- - - - Lo anterior, se estima adecuado puesto que con la sola acreditación de la falta procede la imposición del mínimo de la sanción previsto en la norma, que en el caso concreto se toma en consideración para imponer un monto superior, las circunstancias analizadas para la calificación de la falta citada y la individualización, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su emisión, las condiciones socioeconómicas del infractor y su capacidad económica, las cuales quedaron precisadas en supralíneas.-----

- - - - La multa impuesta al denunciado C. PEDRO PERALTA RIVAS, equivale a la cantidad de \$29,540.00 (veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional), sanción que no es excesiva ni ruinosa, pues cuenta con capacidad y solvencia económica acreditada.-----

- - - - Derivado de lo anterior, resulta innecesario el estudio de las manifestaciones vertidas por el Tercero Interesado, toda vez que, el resultado de los mismos, no cambiaría el sentido de la presente resolución, ni le irrogaría perjuicio alguno a éste el hecho de no analizar sus alegatos.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, al efecto se -----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.-** Se declaran infundados los agravios hechos valer por el C. PEDRO PERALTA RIVAS, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de esta sentencia. -----

----- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución número 7 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 13 trece de junio de 2012 dos mil doce, con motivo del Procedimiento Administrativo Sancionador, relativo al expediente CG-PASE-05/2012, dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, por lo que hace al C. PEDRO PERALTA RIVAS. -----

----- **Notifíquese personalmente** lo resuelto en esta sentencia, al C. PEDRO PERALTA RIVAS y al Partido Revolucionario Institucional en su carácter de Tercero Interesado, y **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto. -----

----- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, fracción II y 18 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

----- Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

- - - - Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados Numerarios JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fungiendo como ponente el primero de los mencionados ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS